



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-2020-00062-00
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID ÁLVAREZ BENÍTEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: Auto – Control de legalidad - Excepciones.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011", teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**¹ (que en su momento fue convocada) y en aras de materializar efectivamente los **principios de economía y celeridad procesal**².

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que la entidad accionada contestó oportunamente la demanda³. Con el respectivo escrito de defensa, propuso la excepción de caducidad; por lo tanto, procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a dicha excepción, antes de llevar a cabo la audiencia inicial, tal como lo establece el Decreto – Legislativo 806 de

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. "**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**"

² LEY 1437 DE 2021: ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. "Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal".

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. "Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.**"

³ Según correo electrónico del 27 de noviembre de 2020.

2020 y el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con los artículos 180 y 182 del mismo estatuto:

"ARTÍCULO 175: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. **Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

"ARTÍCULO 180: AUDIENCIA INICIAL:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver".

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva."

La parte demandada fundamenta la excepción de caducidad, con base en los siguientes términos:

"Me permito interponer esta excepción, teniendo en cuenta que, la fecha de los hechos en los que resultó lesionado el señor CRISTIAN DAVID ALVAREZ BENITEZ, es del día 2 de febrero de 2018, y se presentaron requisito de procedibilidad el día 6 de marzo de 2020, más de un mes luego de ocurridos los hechos y se presentó la demanda 1 de julio 2020, después de los dos años que tenía para presentar la demanda de reparación directa, transcurriendo los dos años del término que tenía para interponer la demanda, presenta la demanda ante la jurisdicción contenciosa."

El demandante no presenta prueba alguna de la disminución de la capacidad laboral, sin embargo presenta la solicitud de conciliación y teniendo pleno conocimiento de los hechos, así las cosas, se debe tener en cuenta la sentencia de unificación proferida por el honorable Consejo de estado, sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 30 de mayo de 2019, Rad. 13001-23-33-000-2016-01174-01(63274). C. P.: Dr. Alberto Montaña Piola, sentencia de unificación aplicable al caso concreto de la demanda."

Pues bien, i) teniendo en cuenta las disposiciones descritas, ii) advirtiendo que no hay necesidad de correr traslado de las excepciones, pues la entidad accionada envió copia de la contestación al correo del abogado de los demandantes⁴ y iii) con el fin de resolver la excepción formulada⁵, el Despacho estima procedente decretar varias pruebas documentales encaminadas a demostrar la prosperidad de la caducidad, o por el contrario, desvirtuarla; según los argumentos esbozados oportunamente por la parte demandada.

Determinación de oficio:

En ejercicio del deber que le asiste a los jueces de "*adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario*", atendiendo las facultades oficiosas para ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso y en aras de verificar el **presupuesto procesal de legitimación en la causa por activa**, se requerirán los correspondientes registros civiles de nacimiento de los demandantes, con fundamento en los artículos 166 y 175 del CPACA, en armonía con los artículos 42 y 100 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona,

⁴ Decreto 806 de 2020: Artículo 9. Notificación por estado y traslado. (...) Parágrafo: **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

⁵ La posibilidad de resolver en este estadio procesal sobre la excepción de caducidad (aunque no se catalogada como previa), deviene de los principios de celeridad y economía procesal y los postulados y esquemas que trajo consigo el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, relacionados con el deber que le asiste al Juez de decidir aspectos que tiendan a entorpecer el desarrollo ágil y normal del proceso antes de finalizar la primera etapa, precisamente con el objeto de analizar las circunstancias que pueden dar lugar a prescindir de las siguientes etapas o dictar sentencia anticipada.

o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

"ARTÍCULO 175.

(...)

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: Solicítese⁶ a la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos que **i)** certifique la fecha en que Cristian David Álvarez Benítez Y Otros presentaron la solicitud de conciliación por los hechos que se invocan en el presente proceso y **ii)** envíe la correspondiente constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁷.

TERCERO: Solicítese a la parte actora los correspondientes registros civiles de nacimiento de los demandantes.

CUARTO: Téngase a la Dra. Lauren Romero Turizo, como apoderada de la entidad demandada.

⁶ Con el presente decreto probatorio, se entiende que se deja sin efectos la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

⁷ Las que se expiden cuando: a) se efectúe la audiencia de conciliación pero no se llega a un acuerdo; b) las partes o una de ellas no asistan a la audiencia; y c) el asunto no es conciliable.

Toda la documentación requerida deberá ser enviada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con destino al correo institucional del Juzgado: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8caf9e56e26f8db6339b0a48c59e21cce8ce481afef8ceca5c84a1c79eb
da18**

Documento generado en 07/09/2021 01:20:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>